

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220020400
Accionante:	<b>AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA</b> C.C 51.822.766 de Bogotá
Accionado:	<b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>

**Bogotá, D.C, 2 de junio de 2022**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, petición y seguridad social, los cuales hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que la señora AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA nació el 10 de noviembre de 1965, afiliada a la EPS Compensar y al Colpensiones.
2. Que la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió dictamen de pérdida de capacidad Laboral No. 51.822.768 de fecha 29 de julio de 2021; en el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 47,71% con fecha de estructuración 15 de julio de 2021 y origen común.
3. Que, al no estar de acuerdo con el dictamen emitido, se presentó recurso de apelación contra el dictamen el día 5 de agosto de 2021, al correo electrónico [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co).
4. Que la Junta Nacional de Calificación le asignó cita a la tutelante el día 5 de abril de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la valoración.

5. En fecha 6 de abril de 2022, se remitió documentación de refuerzo e historia Clínica a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
6. Que en fecha 28 de abril de 2022, se radica petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegando historia clínica requerida y solicitando la emisión del dictamen de Calificación.
7. Que el artículo 41 del decreto 1352 de 2013, establece frente a la notificación del dictamen: “(...) En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas”.
8. Que ha pasado el termino para que la Junta Nacional de calificación, emita y notifique el dictamen, sin que se haya pronunciado, por lo cual la accionante a través de la acción de tutela solicita se tutelen sus derechos al Debido proceso, petición y seguridad social.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En síntesis, la accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a emitir el dictamen de calificación y notifique a la actora al correo electrónico [medicinalaboral.bogotac@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotac@gmail.com)

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por la señora **AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Ante lo anterior, el apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en respuesta a la acción de tutela

manifiesta que, una vez revisada la base de datos de la Junta Nacional, se ubica el expediente de la señora Aura Yaneth el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el día 07 de diciembre del 2021 y fue asignado mediante reparto a la Sala Primera (1) de Decisión.

Este ÚNICO expediente de la señora Aura Yaneth, fue expedido y notificado a la accionante a la cuenta de correo electrónico ([medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com)) enviado el pasado 19/05/2022 tal como se aporta a este documento y del cual se describe así:

*Dictamen número: 51822768-9508*

*Fecha dictamen: 18/05/2022*

*Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.*

*Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral y Origen.*

*Diagnóstico:*

- *Artritis reumatoide no especificada.*
- *Otras coxartrosis secundarias.*
- *Gonartrosis no especificada.*
- *Mialgia.*

*Origen: Enfermedad común*

*Porcentaje: 61.31%*

*Fecha de Estructuración: 15/07/2021*

Por lo expuesto indican que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez está cumpliendo con la respuesta a la petición y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita la declaración de la carencia actual del objeto por Hecho Superado ya que, esta entidad notificó el dictamen directamente a la accionante al correo por ella señalado; sin embargo y en aras de descongestionar el aparato judicial, se aporta correo electrónico donde se allego el dictamen y la notificación previamente realizada a la cuenta de correo electrónico ([medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com)).

**Lida Yamile Roncancio Castillo**

**De:** Lida Yamile Roncancio Castillo  
**Enviado el:** lunes, 23 de mayo de 2022 10:40 a. m.  
**Para:** medicinalaboral.bogotadc@gmail.com  
**Asunto:** URGENTE: NUEVAMENTE NOTIFICACION DICTAMEN Aura Yaneth Rodriguez Medina C.C. No 51.822.768  
**Datos adjuntos:** 024. AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA.pdf; 252508 COMUNICACION DICTAMEN AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA C.C. 51822768.pdf  
**Importancia:** Alta

Bogotá D.C., mayo 23 de 2022

Señora  
**AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA**  
 Correo electrónico: [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com)  
 Ciudad

**REFERENCIA: NOTIFICACION DICTAMEN**

Amablemente nos permitimos remitir NUEVAMENTE NOTIFICACION AL DICTAMEN; para su correspondiente trámite.

Cordialmente,



**JUNTA NACIONAL  
 DE CALIFICACIÓN  
 DE INVALIDEZ**

**Lida Yamile Roncancio Castillo**  
**Auxiliar Jurídico – Gestión Legal**  
[lida.roncancio@juntanacional.com](mailto:lida.roncancio@juntanacional.com)  
 Tel. (+571) 744 0737  
 AK 19 # 102 – 53 Clínica La Sabana  
 Barrio Santa Bibiana

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte actora.

- Copia cedula de ciudadanía – Fl. 11
- Dictamen calificación perdida de capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Fl, 13 al 21
- Correo a través del cual se interpuso recurso de reposición contra el dictamen – Fl, 23.
- Escrito de apelación de fecha 5 de agosto de 2021. Fl, al 27.
- Correo constancia de asistencia a cita de valoración. Fl. 29
- Correo donde se allega documentación refuerzo. Fl, 31
- Escrito documento de refuerzo dirigido a la Junta Nacional de Calificación. Fl. 33 al 35
- Oficio JNCI-CSOC-S-001 del 6 de abril de 2022 donde se solicitan documentos. Fl, 37 al 39.

- Derecho de petición – Fl, 41 al 42.

Junta Nacional de Calificación.

- Correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, a través del cual notifican el dictamen. Fl, 60

## CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular los requisitos en mención se cumplen a cabalidad, pues la acción de tutela fue interpuesta por **AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales enunciados en su escrito de tutela. Por su parte, la tutela fue dirigida contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada del recurso de apelación interpuesto contra los dictámenes realizados en la Juntas Regionales de Calificación.

## 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte actora, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

invocado".<sup>2</sup>Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición y de mínimo vital, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Aura Yaneth Rodríguez solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición y seguridad social, mediante el cual solicita se dé emita y notifique el dictamen de calificación de capacidad Laboral.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia tutelar los derechos a fundamentales invocados.

Ahora bien, con respecto al deber legal de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

*“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho<sup>5</sup> la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se*

<sup>4</sup> En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

<sup>5</sup> Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión<sup>6</sup>; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**<sup>7</sup>” Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

### **Derecho a la seguridad social.**

En los términos del artículo 48 Constitucional, el derecho a la seguridad social es irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado, siendo un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

### **Calificación de invalidez Junta de Calificación de Invalidez.**

Según la H. Corte Constitucional en sentencia T-427-2018, indicó que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

Por su parte la sentencia T-498-2020, expuso que, con el fin de verificar la garantía del debido proceso en la expedición de dictámenes de capacidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas procedimentales que deben regir las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez. De estas pautas se destaca la obligación de emitir valoraciones completas y debidamente motivadas.

Por un lado, deben valorar la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso, a efectos de determinar las primeras

manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades. Para ello, es indispensable realizar el examen físico correspondiente e incluir todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente, en donde consten los antecedentes y el diagnóstico definitivo, con los exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás documentos relevantes sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar. Por el otro, sus decisiones tienen que estar debidamente motivadas en el dictamen. Así, en el documento que emitan, tienen que estar señaladas las razones que justifican la decisión en lo que se relaciona al porcentaje, origen y fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral<sup>8</sup>.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la parte actora en fecha 5 de abril de 2022, acudió ante la Junta Nacional de Calificación para cita de valoración, posteriormente allega documentación requerida por la referida entidad y ante la falta de respuesta frente al resultado del Dictamen, interpone derecho de petición en fecha 28 de abril de 2022, dentro del término legal de lo cual la Junta Nacional de Calificación no dio respuesta del trámite.

A fin de establecer la veracidad de los hechos aducidos en la solicitud, se remitió comunicación, a la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quien mediante informe presentado con ocasión a la acción de tutela, allegó copia de correo electrónico en el cual le notifica a la señora **AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA**, el resultado del dictamen dicha notificación se surtió en fecha 23 de mayo de 2022.

Por su parte este Juzgado procede a establecer comunicación con la señora **AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA** al abonado número de contacto 3173700367, donde se le informa al Juzgado que ya fue notificada del dictamen a través de correo electrónico del 23 de mayo de 2022.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-702 de 2014.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”* ( T-481/10).

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*<sup>4</sup>

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”* Sentencia T-045 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, notifico a la tutelante del resultado del Dictamen pretensión perseguida por la actora en su escrito de tutela, así las cosas, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, frente a la perentoriedad primero de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Y como segundo punto, se tiene que el art 41 del decreto 1352 de 2013, establece el termino para la notificación del dictamen, que en todo caso corresponde a lo siguiente: *“(...) En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas”*. Subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela presentada por **AURA YANETH RODRIGUEZ MEDINA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** por configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición y notificar

los dictámenes, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc